I

(Actos cuya publicación es una condición para su aplicabilidad)

REGLAMENTO (CEE) Nº 1489/87 DEL CONSEJO

de 26 de mayo de 1987

por el que se establece la apertura, reparto y modo de gestión de contingentes arancelarios comunitarios para tomates, pepinos y berenjenas, de la partida ex 07.01 del arancel aduanero común, originarios de las Islas Canarias (1987)

EL CONSEJO DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Vista el Acta de adhesión de España y de Portugal [1] y, en particular, el artículo 4 del Protocolo nº 2 adjunto,

Vista la propuesta de la Comisión,

Considerando que, en virtud del artículo 4 del Protocolo nº 2 anejo al Acta de adhesión, la importación dentro del territorio aduanero de la Comunidad de los tomates, pepinos y berenjenas de la partida ex 07.01 del arancel aduanero común se beneficia de derechos reducidos dentro del límite de contingentes arancelarios comunitarios anuales que se elevan a:

— 165 645 toneladas para los tomates de la subpartida 07.01 M del arancel aduanero común,

— 28 663 toneladas para los pepinos de la subpartida 07.01 P I del arancel aduanero común, y

— 3 819 toneladas para las berenjenas de la subpartida 07.01 T II del arancel aduanero común;

que, en virtud del artículo 2 del Reglamento (CEE) nº 1391/87, del Consejo, de 18 de mayo de 1987, relativo a determinadas adaptaciones del régimen aplicado a las Islas Canarias [2], se ha fijado el volumen contingentario establecido para los tomates en 173 000 toneladas;

Considerando que, cuando los citados productos se importan en la parte de España incluida dentro del territorio aduanero de la Comunidad, se benefician de la exención de los derechos de aduana y no están sujetos al respeto del precio de referencia; que, cuando los citados productos se importan en Portugal, los derechos contingentarios aplicables se han de calcular tomando como base algunas disposiciones en la materia del Acta de adhesión; que, cuando los citados productos se ponen en libre práctica en el resto del territorio aduanero de la Comunidad, se benefician de la reducción progresiva de los derechos de aduana según el mismo ritmo y en las mismas condiciones que se prevén en el artículo 75 del Acta de adhesión y sin perjuicio del respeto de los precios de referencia; que, para poder beneficiarse del contingente arancelario, los productos en cuestión deben responder a determinadas condiciones de marcado y etiquetado destinadas a servir de prueba de su origen;

Considerando que mediante el Reglamento (CEE) nº 4044/86 [3], modificado por el Reglamento (CEE) nº 914/87 [4], el Consejo abrió, para el período del 1 de enero al 31 de mayo de 1987, los contingentes arancelarios anuales, previstos en el mencionado Protocolo nº 2; que conviene abrir dichos contingentes arancelarios para el conjunto del año 1987, teniendo en cuenta, por una parte, la modificación relativa al volumen contingentario establecido para los tomates y, por otra, la necesidad de prever la deducción de las cantidades importadas durante los cinco primeros meses de 1987, y admitidas al beneficio del Reglamento (CEE) nº 4044/86, de los volúmenes contingentarios abiertos por el presente Reglamento;

Considerando que procede garantizar, en particular, el acceso igual y continuo de todos los importadores de la Comunidad a dichos contingentes y la aplicación, sin interrupción, de los tipos previstos para estos contingentes a todas las importaciones de los productos en cuestión en todos los Estados miembros hasta el agotamiento de los contingentes; que un sistema de utilización de los contingentes arancelarios comunitarios basado en un reparto entre los Estados miembros puede respetar el carácter comunitario de dichos contingentes respecto de los principios definidos anteriormente; que, dicho reparto, con el fin de reflejar de la mejor forma posible la evolución real del mercado de los productos en cuestión deberá efectuarse en proporción a las necesidades de los Estados miembros que se calcularán, por una parte, a partir de los datos estadísticos referentes a las importaciones de dichos productos

---

(1) DO nº L 302 de 15. 11. 1985, p. 23.
(2) DO nº L 133 de 22. 5. 1987, p. 5.
(3) DO nº L 377 de 31. 12. 1986, p. 8.
(4) DO nº L 89 de 1. 4. 1987, p. 4.

originarios de las Islas Canarias durante un período de referencia representativo y, por otra, a partir de las perspectivas económicas para el período contingentario considerado;

Considerando que, durante los tres últimos años para los que se dispone de datos estadísticos, las importaciones de los Estados miembros han evolucionado del siguiente modo:

(en toneladas)

Estados miembros	— 07.01 M — Tomates			— 07.01 P I — Pepinos			— 07.01 T II — Berenjenas		
	1983	1984	1985	1983	1984	1985	1983	1984	1985
Benelux	50 379	56 131	75 188	6 567	13 515	6 000	1 347	2 702	2 352
Dinamarca	70	35	3 605	51	86	1 987	—	—	57
República Federal de Alemania	3 009	2 449	37 302	260	313	2 492	108	104	1 295
Grecia	—	—	—	—	—	—	—	—	—
España	una media de 16 858		15 430	una media de 217		5	una media de 445		174
Francia	773	582	7 770	7	8	345	43	37	454
Irlanda	24	39	21	2	6	2	—	—	—
Italia	—	—	—	—	—	—	—	—	—
Portugal	—	—	—	—	—	—	—	—	—
Reino Unido	90 748	100 701	90 063	16 942	18 930	11 255	1 226	1 501	1 425

Considerando que, durante los tres últimos años, los productos en cuestión sólo fueron importados de manera regular por determinados Estados miembros, mientras que no se efectuaron importaciones o importaciones ocasionales en los demás Estados miembros; que, dada la situación, es oportuno, en una primera fase, prever, por una parte, la asignación de cuotas iniciales a los verdaderos Estados miembros importadores y, por otra, garantizar a los demás Estados miembros el acceso al beneficio de los contingentes arancelarios cuando se señalen importaciones en estos últimos; que dicho sistema de reparto permite igualmente garantizar la uniformidad en la aplicación del arancel aduanero común;

Considerando que para tener en cuenta la evolución de las importaciones de los productos en cuestión en los diferentes Estados miembros, conviene dividir cada uno de los volúmenes contingentarios en dos partes, de las cuales la primera se repartirá entre determinados Estados miembros y la segunda constituirá una reserva destinada a cubrir posteriormente las necesidades de dichos Estados miembros cuando hayan agotado sus cuotas iniciales, así como las necesidades que podrían manifestarse en los demás Estados miembros; que para garantizar cierta seguridad a los importadores de cada Estado miembro conviene fijar la primera parte de los contingentes comunitarios en un nivel que, en este caso, podría situarse aproximadamente en el 80% de cada volumen contingentario;

Considerando que las cuotas iniciales de los Estados miembros pueden agotarse más o menos rápidamente; que, para tener en cuenta este hecho y evitar toda discontinuidad, es importante que el Estado miembro que haya utilizado una de sus cuotas iniciales casi totalmente, haga uso de una cuota complementaria de la reserva correspondiente; que cada Estado miembro debe hacer uso de estas cuotas cuando cada una de sus cuotas complementarias se haya utilizado casi en su totalidad y ello tantas veces como lo permita la reserva; que cada una de las cuotas iniciales y complementarias deberá ser válida hasta finalizar el período contingentario; que ese modo de gestión exige la estrecha colaboración entre los Estados miembros y la Comisión, quien especialmente deberá poder seguir el estado de agotamiento de los volúmenes contingentarios e informar de ello a los Estados miembros;

Considerando que, cuando en un Estado miembro exista un remanente significativo de una de las cuotas iniciales, en una fecha determinada del período contingentario, es necesario que ese Estado miembro devuelva un porcentaje significativo a la reserva correspondiente, con el fin de evitar que una parte de uno de los contingentes comunitarios quede sin utilizar en un Estado miembro cuando podría ser utilizado en los demás;

Considerando que al estar el Reino de Bélgica, el Reino de los Países Bajos y el Gran Ducado de Luxemburgo reunidos y representados por la Unión Económica del Benelux, cualquier operación referente a la gestión de las cuotas atribuidas a dicha Unión Económica podrá ser efectuada por uno de sus miembros,

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

Artículo 1

1. a) Quedarán suspendidos, hasta el 31 de diciembre de 1987, los derechos del arancel aduanero común aplicables a la importación en la Comunidad de los productos mencionados a continuación, en los niveles y en los límites de los contingentes arancelarios comunitarios indicados frente a cada uno:

Número de orden	Número del arancel aduanero común	Designacion de la mercancía	Volumen de los contingentes (toneladas)	Derechos contingentarios %
09.0418	07.01 M	Tomates, originarios de las Islas Canarias	173 000	— del 1 de junio al 31 de octubre: 14,4% con un mínimo de percepción de 2,8 ECU por 100 kg de peso neto — del 1 de noviembre al 31 de diciembre: 8,8% con un minimo de percepción de 1,6 ECU por 100 kg de peso neto
09.0420	07.01 P I	Pepinos, originarios de las Islas Canarias	28 663	— del 1 de junio al 31 de octubre: 16% — del 1 de noviembre al 31 de diciembre: 12,8%
09.0422	07.01 T II	Berenjenas, originarias de las Islas Canarias	3 819	12,8%

b) Cuando dichos productos se importen en la parte de España incluida en el territorio aduanero de la Comunidad, se beneficiarán de la exención de los derechos de aduana y no estarán sometidos al respeto del precio de referencia.

c) Dentro del límite de dichos contingentes arancelarios, la República Portuguesa aplicará derechos de aduana calculados de conformidad con las disposiciones en la materia del Acta de adhesión y de los reglamentos relativos a ella.

2. En el momento de su importación, dichos productos se beneficiarán, en caso de aplicación del gravamen compensatorio conforme al Reglamento (CEE) nº 1035/72, del Consejo, de 18 de mayo de 1972, por el que se establece la organización común de mercados en el sector de frutas y hortalizas (1), cuya última modificación la constituye el Reglamento (CEE) nº 1351/86 (2), de una reducción del 4% del mismo.

3. a) Los productos regulados por el presente Reglamento únicamente podrán beneficiarse de los contingentes arancelarios si, en el momento de su presentación ante las autoridades encargadas de las formalidades de admisión para su despacho a libre práctica en el territorio aduanero de la Comunidad, sin perjuicio de las demás disposiciones en materia de normas de calidad, se presentaren en envases que lleven la mención, claramente visible y perfectamente legible «Islas Canarias» o su traducción a otra lengua oficial de la Comunidad.

b) Los párrafos tercero y cuarto del artículo 9 del Reglamento (CEE) nº 1035/72 no se aplicarán a los productos contemplados en el presente Reglamento.

(1) DO nº L 118 de 20. 5. 1972, p. 1.
(2) DO nº L 119 de 8. 5. 1986, p. 46.

Artículo 2

1. Los contingentes arancelarios contemplados en el artículo 1 se dividirán en dos partes.

2. La primera parte de cada contingente arancelario se repartirá entre determinados Estados miembros; las cuotas, sin perjuicio del artículo 5, serán válidas hasta el 31 de diciembre de 1987 y alcanzarán las siguientes cantidades:

a) tomates de la subpartida 07.01 M:

Benelux	41 470 toneladas,
República Federal de Alemania	2 000 toneladas,
España	17 208 toneladas,
Francia	720 toneladas,
Reino Unido	74 780 toneladas;

b) pepinos de la subpartida 07.01 P I:

Benelux	8 640 toneladas,
Dinamarca	50 toneladas,
República Federal de Alemania	210 toneladas,
España	190 toneladas,
Reino Unido	14 020 toneladas;

c) berenjenas de la subpartida 07.01 T II:

Benelux	1 520 toneladas,
República Federal de Alemania	75 toneladas,
España	350 toneladas,
Francia	65 toneladas,
Reino Unido	1 040 toneladas.

3. La segunda parte de cada contingente, es decir:

— 36 822 toneladas para los tomates de la subpartida 07.01 M,

— 5 553 toneladas para los pepinos de la subpartida 07.01 P I, y

— 769 toneladas para las berenjenas de la subpartida 07.01 T II,

constituirá la reserva comunitaria correspondiente.

4. Las cantidades asignadas a las cuotas de los Estados miembros, atribuidas de conformidad con el apartado 2 del artículo 2 del Reglamento (CEE) nº 4044/86, o que dichos Estados miembros hayan retirado de las reservas comunitarias constituidas en virtud del apartado 3 del artículo 2 de dicho Reglamento, se deducirán de las cuotas y reservas establecidas en el presente artículo.

5. Cuando un importador señale importaciones inminentes de los productos en cuestión en los demás Estados miembros y pida beneficiarse del contingente, el Estado miembro interesado, mediante notificación a la Comisión y en la medida en que lo permita el saldo disponible de la reserva, hará uso de una cantidad correspondiente a sus necesidades.

Artículo 3

1. Cuando una de las cuotas iniciales de un Estado miembro tal como quedan establecidas en el apartado 2 del artículo 2, o la misma cuota rebajada en la parte que fue devuelta a la reserva correspondiente si se aplicó el artículo 5, se utilizare hasta el 90% o más, este Estado miembro, mediante notificación a la Comisión y en la medida que el montante de la reserva lo permita, hará uso, sin demora, de una segunda cuota igual al 10% de su cuota inicial, redondeada en su caso a la unidad superior.

2. Si tras el agotamiento de una de sus cuotas iniciales, un Estado miembro utilizare la segunda cuota hasta el 90% o más, hará uso, en las condiciones indicadas en el apartado 1 y en la medida que el montante de la reserva lo permita, de una tercera cuota igual al 5% de su cuota inicial, redondeada en su caso a la unidad superior.

3. Si tras el agotamiento de una segunda cuota, un Estado miembro utilizare la tercera cuota hasta el 90% o más, hará uso, en las condiciones indicadas en el apartado 1, de una cuarta cuota idéntica a la tercera.

Este proceso se aplicará hasta el agotamiento de la reserva.

4. No obstante lo dispuesto en los apartados 1, 2 y 3, los Estados miembros podrán hacer uso de cuotas inferiores a las que se establecen en estos apartados, si existen razones para prever que tales cuotas podrían no quedar agotadas, e informarán a la Comisión de los motivos que les determinaron a aplicar el presente apartado.

Artículo 4

Cada una de las cuotas complementarias utilizadas en aplicación del artículo 3 será válida hasta el 31 de diciembre de 1987.

Artículo 5

Los Estados miembros devolverán a la reserva, a más tardar el 1 de octubre de 1987, la parte de su cuota inicial no utilizada que, en la fecha del 15 de septiembre de 1987, supere en un 20% al volumen inicial. Podrán devolver una cantidad mayor si existen razones para prever que dicha cantidad podría no ser utilizada.

Los Estados miembros comunicarán a la Comisión, a más tardar el 1 de octubre de 1987, el total de las importaciones de los productos en cuestión efectuadas hasta el 15 de septiembre de 1987 y asignadas a los contingentes comunitarios, así como, en su caso, la parte de cada una de sus cuotas iniciales que devolverán a cada una de las reservas.

Artículo 6

La Comisión contabilizará los volúmenes de las cuotas abiertas por los Estados miembros, de conformidad con los artículos 2 y 3, e informará a cada uno de ellos, en cuanto reciba las notificaciones, del estado de agotamiento de las reservas.

La Comisión informará a los Estados miembros, a más tardar el 5 de octubre de 1987, del estado de cada una de las reservas, tras las devoluciones efectuadas en aplicación del artículo 5.

La Comisión procurará que el uso de la cuota que agota una de las reservas se limite al saldo disponible y, con tal fin, precisará el volumen al Estado miembro que proceda a este último uso de la reserva.

Artículo 7

1. Los Estados miembros adoptarán todas las medidas adecuadas para que la apertura de las cuotas complementarias que han usado, en aplicación del artículo 3, haga posible la asignación, de manera continua, a la parte acumulada de los contingentes arancelarios comunitarios.

2. Los Estados miembros garantizarán a los importadores de los productos en cuestión el libre acceso a las cuotas que les sean atribuidas.

3. Los Estados miembros asignarán a su cuota las importaciones del producto en cuestión a medida que éstos se presenten en la aduana al amparo de declaraciones de despacho a libre práctica.

4. El estado de agotamiento de las cuotas de los Estados miembros se comprobará basándose en las importaciones asignadas en las condiciones definidas en el apartado 3.

Artículo 8

A instancia de la Comisión, los Estados miembros le informarán de las importaciones de los productos en cuestión realmente asignadas a sus cuotas.

Artículo 9

Los Estados miembros y la Comisión colaborarán estrechamente con el fin de garantizar el cumplimiento del presente Reglamento.

Artículo 10

El presente Reglamento entrará en vigor el 1 de junio de 1987.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 26 de mayo de 1987.

Por el Consejo

El Presidente

R. DE KEERSMAEKER